

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Nº Registro 118765

Nº Expediente 120/000020/000



El abajo firmante debidamente identificados en este expediente, en nombre de la Red Intercívica Republicana y miembros de la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular objeto del mismo, formulan RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN frente a la Resolución de Inadmisión registrada con el nº 118765 por adolecer de las causas de NULIDAD Y ANULABILIDAD que a continuación se relacionan en base a los siguientes:

HECHOS

ÚNICO.- El 9 de enero de 2019 se dicta el Acuerdo de inadmisión de la Iniciativa Legislativa Popular de referencia, interpuesta el 27 de diciembre de 2018 donde textualmente se dice lo siguiente:

“La mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo de ... Comunicar a la Comisión Promotora que no procede la admisión a trámite de su iniciación en la medida que pretende una reforma constitucional y 1 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Dice el artículo 112 de la Ley /2015, *que contra las resoluciones y actos de trámite, si estos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, o producen indefensión, lo que es del caso apreciar, podrán interponerse los recurso de alzada o potestativo de*

reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48.

Esta disposición autoriza el presente recurso.

SEGUNDO.- CAUSA DE NULIDAD.- Dice el artículo 78 del Reglamento de la Mesa del Congreso del 10 de febrero de 1982, que para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. El artículo 35.1 del mismo Reglamento precisa que *la Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado, Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente de la ejecución de los acuerdos.*

Por su parte dice el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015, de supletoria aplicación para lo no previsto en la Ley Orgánica 3/1984 reguladora de la ILP: *“los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho:*

Apartado 1 a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional” y la resolución lesiona el **derecho a no sufrir discriminación** (art. 14) susceptible de **amparo constitucional** (art. 53.2).

Apartado 1.e.- Si son dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados” y en su Resolución que aquí se recurre la Mesa no precisa si en su reunión, debidamente convocados, estuvieron presentes todos sus miembros o solo la mayoría; si el acuerdo se adoptó por unanimidad o por mayoría; si, en tal caso, hubo o no votos particulares; ni si hubo el preceptivo asesoramiento del Letrado Secretario General.

Dados los términos que constan en el escrito de inadmisión de la ILP, como luego se analizará, cabe suponer que el acuerdo fue

tomado de manera mecánica sin que todos los miembros de la Mesa del Congreso analizaran los fundamentos de nuestra ILP, pues no existe la más mínima referencia a ellos, ni si se produjo previo el preceptivo el asesoramiento exigido, cuyo contenido se ignora, **lo que produce indefensión.**

A esta falta de información se añade que tampoco se sabe si se cumplieron las reglas de procedimiento, por lo que se desconoce si pudo producirse una resolución que no fuera resultado de la voluntad del órgano colegiado competente debidamente adoptada. Esta falta de transparencia **produce indefensión.**

TERCERO.- CAUSAS DE ANULABILIDAD. Dice el artículo 48 de la Ley 39/2015 en su apartado 2: *“El defecto de forma determinará la anulabilidad cuando de lugar a la indefensión de los interesados”.*

Por su parte el artículo 88 en su apartado 3 del mismo texto legal, al hablar del contenido de las Resoluciones señala, *“que las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”.*

A su vez, el artículo 35 al tratar la “Motivación” de los actos administrativos explica que *“consistirá en hacer “sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho”*, y cuando la misma disposición relaciona los actos y resoluciones a los que afecta incluye expresamente en el apartado 1.b *“los actos que declaren la inadmisión”*. Es decir que **es criterio de aplicación** al acuerdo impugnado.

La resolución **confunde la esencia** de la ILP, ignora que es la de **corregir la incongruencia de varios preceptos que garantiza y**

exige el art. 9.3 CE78. La mesa del Congreso reconoce que existe esa incongruencia de modo tácito, pues no la niega.

La Resolución **ignora** que sólo cabe la inadmisión por las **causas tasadas** en el art. 5.2 de la LO 3/1984. La Mesa del Congreso reconoce tácitamente que ninguna se da en la ILP, pues ni las cita.

La ILP **tampoco incumple** el art. 1, LO 3/1984, como con error objetivo afirma, dicho sea en términos de defensa, porque no cita ninguno concreto, algo lógico pues es materialmente imposible.

La Resolución **tampoco rebate ni un hecho, ni un razonamiento** de los que constan en la Exposición de Motivos. Eso implica su aceptación tácita. Esos hechos y razonamientos **demuestran que la ILP:**

a.- **no tiene por objeto** *“alguna de las de las materias excluidas de la iniciativa popular por el artículo 2.º”*; que **la corrección de errores**, esencia de la ILP, *“no exige una Ley Orgánica”*; que **tampoco** *“tiene naturaleza tributaria”*; que **tampoco** *“tiene carácter internacional”*; que **tampoco** *“se refiere a la prerrogativa de gracia”* y, finalmente, que **tampoco** que en nada se opone a las condiciones *“mencionadas en los artículos 131 y 134.1 de la Constitución”*.

b.- que **cumple con todos** *“los requisitos del artículo 3º”*

c.- que **tampoco** *“versa sobre materias manifiestamente distintas y carentes de homogeneidad entre sí”* porque hay una sola materia: **la petición de corrección de errores.**

d.- que **tampoco se da** *“la previa existencia en el Congreso o el Senado de un proyecto o proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto de la iniciativa popular”*.

e.- que **tampoco es** “reproducción de otra iniciativa popular de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada durante la legislatura en curso”

No se incurre, pues, en ninguno de los cinco motivos tasados de inadmisión. Por ello la resolución que aquí se recurre **no se ajusta a derecho**, dicho sea en términos de estricta defensa. **Sólo** inadmite la ILP **sin razonamiento** alguno y sin desvirtuar ninguno de los hechos ni razonamientos de su Exposición de Motivos

La Resolución **sólo** afirma, pero **afirma no es razonar**, que la ILP incumple “*lo dispuesto en el art. 166 de la Constitución*” CE78 con lo que **incurre en error objetivo**, dicho sea en términos de estricta defensa, que reitera cuando dice que la ILP “*pretende una reforma de la Constitución en contra de lo dispuesto en los artículos 166 de la Constitución y 21 de la Ley Orgánica 3/1984 reguladora de la iniciativa Legislativa Popular*”.

a.- En la Exposición de Motivos se precisa que **la ILP sólo pretende la corrección de errores**, es decir, **que se cumpla lo garantiza el art. 9.3 CE78: el respeto a los principios de la CE78.** La resolución incurre en su resolución en un **grave error de concepto: confunde la reforma con la corrección de errores.**

b.- En una Constitución cuyo **contenido es correcto** cabe **pretender reformarla.** Esa reforma busca modificar algo correcto por algo que también es correcto, pero que se considera mejor. **Es un acto optativo y no obligatorio y por ello, puede denegarse.**

c.- En una Constitución cuyo **contenido es erróneo** **no cabe no querer corregir ese error.** La hipótesis contraria, mantener consciente un error objetivo, es irracional. **Es un acto necesario al que obliga la propia Constitución y por ello, no puede denegarse.**

d.- Es imposible que la ILP contradiga el artículo 166: “*La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos*

previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87, como con error objetivo afirma, que no demuestra, la resolución, dicho sea en términos de estricta defensa. Es inconcebible querer conservar el error, pero ése es el resultado de la Resolución de la Mesa que aquí se recurre. La ILP no pretende la reforma constitucional sino, por el contrario, que se respete la CE78 y en concreto que se cumpla lo que garantiza el art. 9 CE78:

Exige el art. 9.1 C78: *“los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*, sujeción que también alcanza a la Mesa del Congreso,

Exige el art. 9.2 CE78: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*. La Mesa, con su negativa infundada **crea un obstáculo que impide señalar el error**, cuya existencia implícita acepta la Mesa, que no lo niega, e **impide corregirlo**.

Exige el art. 9.3 CE78: *“la constitución garantiza ...*

a.- *... el Principio de Legalidad”* **que obliga a que se corrija una norma donde se prohíbe algo (art. 14 CE78) y ella misma imponer lo prohibido (Titulo II CE78)**, lo que implica eliminar una de ambas normas pues es imposible mantener ambas en vigor,

b.- *... el Principio de jerarquía normativa”* **que obliga a que se corrija una norma respetando la jerarquía del derecho fundamental del art. 14 CE78 frente al del Título II (CE78)**

c.- *... la seguridad jurídica”* **que obliga a que se corrija una norma, la CE78, erradicando de ella toda incongruencia normativa. No hay seguridad si se impone lo que se prohíbe.**

La errónea resolución de la Mesa del Congreso, dicho sea en términos de defensa de la ILP, **atropella esas garantías**. En ella sólo hay **afirmaciones objetivamente erróneas, carecen de toda lógica, no hay razonamiento alguno, ni aún el más sucinto**, dicho sea con ánimo de mera defensa. **Ignora** total y absolutamente el contenido de la Exposición de Motivos en la que no puede encontrar ninguna contradicción con ninguna norma y menos, sobre todo, con las erróneamente alegadas.

La Resolución inadmite la ILP; **alega el genérico incumplimiento de dos citas legales**. Como ya hemos demostrado, en la Exposición de Motivos y en este recurso, **la ILP no incumple ninguna de las dos**.

La Resolución, sin embargo, incumple frontalmente:

a.- el art. 6.4 CC: *“Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”*, que es el art. 9 CE78.

b.- el 7.2 CC: *“La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”* que consiste en no respetar el art. 9 CE78.

La Resolución **tampoco analiza** ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho de la Exposición de Motivos propia ILP. **Este proceder**, carente de toda transparencia en el razonamiento obligado, y la **falta de indicación de los recursos** que proceden, **ocasiona indefensión** a esta parte y **la legítima** para sostener el

presente incidente reclamando la reposición de aquella resolución.

CUARTO.- CONSECUENCIAS

De la causa de nulidad de pleno derecho

Por no haber respetado las reglas esenciales del procedimiento en la toma de decisión de la Resolución recurrida, implica tenerla por no dictada, obligando a **reconocer su nulidad** y a volver a someter la ILP a la Mesa del Congreso debidamente constituida al efecto, para que, **sin incurrir en nueva nulidad**, se pronuncie sobre su admisión.

De las causas de anulabilidad.

Conforme disponen los artículos 50, 52 y concordantes de la Ley de procedimiento 39/2015 y demás de pertinente aplicación, son las siguientes:

“Con carácter general la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan”.

- En cuanto a la *CAUSA DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACION*, la resolución se convalidaría dando **respuesta suficiente y congruente con** las razones de pedir y argumentaciones jurídicas desarrolladas en **el escrito presentado**.

Ni la Constitución ni las leyes que la desarrollan establece que el objeto de esta ILP, **“corrección de la incongruencia entre preceptos”**, sea materia propia de Ley Orgánica. Esta ILP **tampoco es contraria** a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1984. Esta ILP **tampoco se encuentra entre los supuestos del art. 87.3** de la propia Constitución al no afectar a materias tributarias, de carácter internacional ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. Esta ILP **tampoco propone la reforma de la Constitución**, con lo que tampoco incumple el art. 166.

- La causa de *ANULABILIDAD por NO EXPRESAR LOS RECURSOS QUE CONTRA LA MISMA RESOLUCION PROCEDEN, ORGANO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL ANTE EL QUE HUBIERAN DE PRESENTARSE y PLAZO PARA INTERPONERLOS*, se subsanaría haciendo constar en la nueva resolución todos y cada uno de estos extremos, aunque sólo **en caso de inadmisión**.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS, que **se admita el presente recurso** y por lo que en el mismo se dice, **se estime la reposición** de la Resolución de 9 de enero de 2019 del presente expediente,

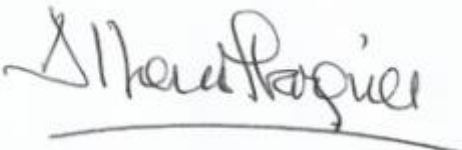
1.- **Que se INFORME de las circunstancias** del número de asistentes, resultado de las votaciones, presencia del Secretario letrado asesor y, en su caso, votos particulares de los miembros de la Mesa del Congreso, si los hubo, que concurrieron en la toma **de la decisión de inadmitir a trámite la Iniciativa Legislativa Popular presentada**.

2.- **Que se ANULE dicha Resolución y en su lugar se dicte otra** en la que se desarrollen las circunstancias de número de asistentes, resultado de las votaciones, presencia del Secretario-letrado asesor y, en su caso, votos particulares de los miembros de la Mesa del Congreso, si los hubiera, **en la que se tome la decisión de admitir a trámite la Iniciativa Legislativa Popular presentada**.

3.- Subsidiariamente **que se convalide lo anulable y se produzca otra resolución conforme a derecho** indicando los recursos que procedan

4.- **Que, en todo caso, se dé la obligada concreta y razonada respuesta que en Derecho procede** a la vista de los hechos concretos y de los fundamentos de derecho en que se apoya la Iniciativa Legislativa objeto de este expediente, **y se indiquen los recursos que procedan** contra dicha resolución, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Madrid, 9 de febrero de 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alfonso J. Vázquez Vaamonde", written in a cursive style. The signature is underlined with a single horizontal stroke.

Alfonso J. Vázquez Vaamonde